

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210002293.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 349/2021. Negociado: B

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARTA PAYA NADAL

Letrado/a: SALUSTIANO DIEZ GONZALEZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 312/2024

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

Dña BEATRIZ DOLORES GONZALEZ SANCHEZ, magistrado sustituto de este juzgado, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 349/2021, interpuesto por Marta Payá Nadal, Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED], contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excmo Ayuntamiento de Málaga al resolver la reclamación económico-administrativo contra la resolución el 27/01/21, notificada el 14/04/21, resolutoria del recurso de reposición interpuesto en los Expedientes de apremio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso recurso contencioso-administrativo por Marta Payá Nadal, Procuradora de los Tribunales y de [REDACTED], contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Excmo Ayuntamiento de Málaga al resolver la reclamación económico-administrativo contra la resolución el 27/01/21, notificada el 14/04/21, resolutoria del recurso de reposición interpuesto en los Expedientes de apremio 6025304

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el día señalado con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Objeto del recurso. Se suplica anulación de la providencia de apremio de embargo de vehículos por ser nula, retrotrayendo las actuaciones no prescritas al momento de la publicación en el BOE de las denuncias. Prescripción de la infracción de tráfico.

SEGUNDO.- la parte actora alega que no existe resolución administrativa de incoación de expedientes, ni notificación de ninguno de ellos. Tampoco acuerdo de acumulación ni notificación. Consta una denuncia por hechos de tráfico; No se ha dado traslado de los documentos que deberían acompañar al "aviso de recibo".

TERCERO la administración, resuelve el recurso con la estimación parcial y respecto a la deuda incluida en las providencias de apremio nº 5655291 y nº5695921, toda vez que es procedente el inicio del periodo ejecutivo y válida la providencia de apremio dictada procede retrotraer actuaciones y notificar nuevamente la providencia de apremio, siempre que no haya prescrito el derecho de la administración para exigir el pago. confirmando la diligencia de embargo de vehículos nº136132/1855.

CUARTO.- Como se ha podido comprobar en el expediente desde la fecha 06/01/2017 el recurrente consta empadronado en el municipio de [REDACTED], en concreto en [REDACTED], siendo este el domicilio donde se ha intentado las notificaciones.

Las notificaciones de las sanciones se hacen via BOE, en el primero de los expedientes terminado en 07 del año 2014, los hechos ocurrieron el 22 de marzo del 2014, y se publicaron en el BOP el 26 de enero del 2015, sanción por infracción del art 60 de la Ordenanza. Se entiende prescrita la infracción.

El segundo de los expedientes terminado en 16 del año 2015, los hechos ocurrieron el 28 de diciembre del 2014 y se notificó la sanción en BOE de fecha 9 de septiembre del 2015, por infracción prevista en el art 60 de la Ordenanza. Se entiende prescrita la infracción.

El tercero de los expedientes terminado en 70 del año 2016 los hechos a que se refiere ocurrieron el 26 de marzo del 2016 y se notificó por el BOE el 21 de diciembre del 2016 también por infracción del art 60 de la Ordenanza. Se entiende prescrita la infracción.

El cuarto expediente terminado en 75 del año 2018, y el quinto, 79 del 2018 y el sexto 47 del 2018, no se fijan el tiempo ni los hechos sólo que se les notifica una sanción. Se entiende prescrita la infracción. Además la notificación de la sanción es nula por no indicar los hechos y el tiempo en que acaecieron ni cual es el tipo de infracción.

Por otro lado, no se acredita la publicación en el BOE, tanto de las denuncias como de las providencias de apremio.

Notificaciones. Por lo tanto, en lo aquí conforme en la Orden ICT/155/2020 de 7 de febrero, no previsto, son aplicables los artículos 40 y siguientes de la LPAC, cuyo contenido damos por reproducido. Sí haremos mención expresa al artículo 42.1 de la LPAC, a tenor del cual: "1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante



para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria". Sobre dicho precepto, se dice por la STSJ de la de C. Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) número 1008/2021, de 23 de noviembre (JUR 2022\61710), y por la STSJ de Galicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) número 292/2021, de 8 de julio (JUR 2021\278274): "En todo caso, cuando las notificaciones estén dirigidas a las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones, esto es, con los no incluidos en el artículo 14.2 LPAC , además de enviar la notificación en papel, la AEAT está obligada a practicar la notificación por la vía electrónica, poniéndola a disposición en la Sede Electrónica de la Administración. Así lo establece el artículo 42 LPAC que dice: " 1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria". También sobre el art. 42.1 LPAC, puede verse la Sentencia número 98/2021, de 8 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Salamanca (JUR 2021\254039), que anula el acto recurrido, por no haber cumplido la Administración el mencionado precepto .

Así resulta desde el análisis de la notificación edictal o por comparecencia, desde la perspectiva del artículo 24 CE, como se recoge en la Sentencia de 19 de marzo de 2013 (JUR 2013, 119160) (recurso 540/2012), de conformidad con las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2010 (recurso de casación para unificación de doctrina 36/2006) y 22 de noviembre de 2012 (recurso de casación para unificación de doctrina 2125/2011), recordando que "Como una constante jurisprudencia enseña la notificación edictal o por anuncios es rigurosamente excepcional, en tanto que debilita las posibilidades materiales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la línea de que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado" recogiendo allí una amplia doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo a la que nos remitimos. En el mismo sentido Sentencia de 14 de octubre de 2013 -recurso 36/2013 EDJ 2013/201401 -.

la notificaciones no son válidas. Art 53.2 a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia. Artículo 48 ley procedimiento administrativo. Anulabilidad 1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. 2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. 3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

La notificación de la denuncias. Establece el 89 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que "1. Las denuncias se notificarán en el acto al



denunciado. 2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente. c) Que se haya tenido conocimiento de la infracción a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo. d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y carezca de medios para proceder al seguimiento del vehículo.”

Y en lo que no se entienda derogado por la modificación legal, disponía el artículo 10 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, que “1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia el art. 5 del reglamento, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en su consecuencia, que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas que estimen oportunas. Por razones justificadas que deberán constar en las propias denuncias, podrán notificárseles las mismas con posterioridad. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad sin parar a los denunciados no serán válidas a menos que consten en las mismas y se les notifique las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo. 3. Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior el hecho de formularse en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto. Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios autorizados de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo. Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente”.

Los Art 58.2 y 59 ley 30/92RJA PAC “5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado”.

Sobre este trámite ha declarado la jurisprudencia que tiene evidente trascendencia para la identificación del presunto responsable de la infracción, pero también como garantía de su derecho de defensa, ya que ese momento es el único hábil para que el conductor pueda solicitar al funcionario actuante la consignación en el boletín de determinados extremos que puedan ser decisivos, tanto para la concreción del hecho como para la posterior articulación de los medios probatorios de los que aquél pudiera valerse en el expediente administrativo o en la vía jurisdiccional, garantía que resulta más evidente cuando entre la fecha del hecho denunciado y la primera notificación que recibe el interesado transcurre un lapso de tiempo considerable que hace ilusoria, por el simple efecto del transcurso del tiempo, la posibilidad de recordar y menos aún probar circunstancias de hecho que puedan influir en la calificación



de la infracción denunciada. Sobre el Intento de notificaciones en domicilio distinto al del recurrente, publicación en el BOP incorrecta e e incompleta y prescripción del procedimiento.

En el presente procedimiento no consta la notificación de la denuncia de la infracción de tráfico. En los expedientes en los que consta la infracción y el día en que ocurrió se puede entender que hubo esta notificación pero en los otros no, pues no se fijan los hechos ni la fecha, ni la infracción.

.- presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia, tras la Constitución de 1978 (artículo 24), dejó de ser un principio informador del Derecho Sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito de sanciones administrativas, y así aparece consagrado en el artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora y, por otro, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, incumbiendo a la Administración la carga de probar los hechos y la culpabilidad del presunto responsable; y tampoco en vía de impugnación contencioso-administrativa se produce para el sancionado un desplazamiento de la carga de la prueba.

Ahora bien, dice el artículo 88 del **del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, que “Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado”.

Pero la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos y de sus agentes no es un principio ilimitado, exigiendo la normativa sobre Derecho sancionador la ratificación o el informe de los agentes denunciadores cuando los hechos de la denuncia hayan sido negados por el supuesto infractor, aunque cuando la denuncia descansa en hechos constatados por medios técnicos, más que en una percepción sensorial del actuante lo decisivo será comprobar la fiabilidad y el correcto funcionamiento del aparato.

.- Prescripción de la infracción de tráfico, grave o muy grave (los expedientes en los que no se conoce la infracción no puede calificarse la misma).- Artículo 76. Infracciones graves. Y el Artículo 112. Prescripción y caducidad **TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL..** 1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves

QUINTO.- Decisión del caso.

Las infracciones que dieron lugar al procedimiento de apremio habían prescrito, pues transcurre mas de seis meses desde el hecho infractor y la primera notificación que consta por lo que habían transcurrido un tiempo superior a los seis meses que indica el art 112 RD



Legislativo 6/15.

SEXTO.- Costas procesales.

Habiendo sido estimado el recurso, debo condenar a la demandante al pago de las costas hasta un máximo de doscientos euros (artículo 139 LJCA).

FALLO

ESTIMO el recurso interpuesto, declaro la prescripción de las infracciones de tráfico, que dieron lugar al procedimiento de apremio cuya diligencia de embargo es recurrida, dejando sin efecto las resoluciones emitidas por no ser conformes a derecho

Con imposición de las costas a la demandante

notificando esta resolución a las partes poniéndoles en conocimiento que contra ella No cabe recurso ordinario.

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

